



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Prueba Extraprocesal
Solicitante: Mateo Gómez Giraldo
Radicado: 630013103003-2022-00205-01

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte solicitada en la que procura que se invaliden las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 08-09-2022.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Pablo Serna Restrepo, Ebani Hogar S.A.S e Inversora EBCO S.A.S promovieron solicitud de nulidad de la actuación apoyada en el hecho de que la notificación ordenada en el auto admisorio no se realizó en legal forma, pues afirma que no se les remitió la solicitud de la prueba extraprocesal ni sus anexos. Luego, al notificar la reprogramación de la diligencia tampoco se les remitieron aquellas piezas.

Por ello, en su sentir, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En subsidio, reclamó la declaratoria de ilegalidad del auto calendado al 26-11-2022 por virtud del cual se reprogramó la diligencia de práctica de inspección judicial, unido a oposición a su práctica.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado mediante auto del 23-11-2022, en cuyo lapso se recibió réplica del mandatario del actor en la que expuso, en síntesis, que en este tipo de asuntos no hay lugar a traslados, pues la normativa que regula



las pruebas extra-proceso, incluso, no exigen la citación de la contraparte. Indica, además, que el traslado es propio de una demanda, connotación que no le asiste a este trámite.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del compendio procedimental establece, de modo taxativo, las causales de nulidad del proceso, en cuyo numeral 8 se consigna el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio.

Por su parte, el artículo 134 Ib regula las formalidades relativas al trámite que debe seguirse para el curso airoso de la nulidad, formas que se encuentran reunidas en la solicitud que ahora se resuelve y por lo que se abre paso su resolución de fondo.

En esa tarea, se advierte, en primera medida, que, respecto de Pablo Serna Restrepo la nulidad quedó saneada según las voces del numeral 1 del artículo 136 Ib, pues aquel actuó en el proceso sin proponer la invalidación, actuación que corresponde a la petición por él cursada el pasado 25-10-2022 orientada a la suspensión de la primera diligencia programada.

Ahora, en lo que atañe a las personas jurídicas, es preciso anotar que la nulidad no está llamada a la prosperidad, ello en vista de que en un asunto de esta naturaleza no existe traslado de ninguna naturaleza, de modo que no puede reclamarse la remisión de piezas con propósito de traslado, cuando el legislador no lo dejó así previsto.

En efecto, tal como indica el artículo 183 del estatuto adjetivo, las pruebas extraprocesales se someten, en lo que respecta a la citación y práctica, a las reglas generales de procedimiento dispuestas en el código, sin que ello implique o signifique que se deba surtir el traslado propio de la demanda, pues, se itera, el legislador no previó tal efecto.



Además, la inexistencia de traslado tiene una razón de ser, cual es que el objeto es únicamente la confección de la prueba, no así el debate sobre el fondo del asunto, pues este escapa precisamente al objeto en mención.

Puestas de este modo las cosas, la nulidad invocada no prospera.

Habrà condena en costas por así disponerlo el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para evacuar la diligencia extraproceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por Pablo Serna Restrepo, Ebani Hogar S.A.S e Inversora EBCO S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Pablo Serna Restrepo, Ebani Hogar S.A.S e Inversora EBCO S.A.S a favor de Mateo Gómez Giraldo. Inclúyanse en su liquidación la suma de (\$800.000) Ochocientos Mil Pesos M/te., por concepto de agencias den derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #195 del 13-12-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7cbf9e20b8be21acdbefe5f34b935966b789b76aac427b9eb7a32cb9d42ea**

Documento generado en 12/12/2022 04:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>